

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD
DEMANDANTE		DIEGO ALEXANDER UPEGUI GARCÍA
DEMANDADO		ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE DE ANTIOQUIA-AMUNORTE
RADICADO		05001 33 33 024 2020 00065 00
ASUNTO		INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 137 y 139 de la Ley 1437 de 2011, establecen como medios de control la nulidad y nulidad electoral así:

Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Medio de control: Nulidad

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00065 00

Demandante: Diego Alexander Upegui García

Demandado: Asociación de Municipios del Norte de Antioquia

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 del C.P.A.C.A. expone:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

La Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispone:

ARTÍCULO 148.- Asociación de municipios. Dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas,

Medio de control: Nulidad

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00065 00

Demandante: Diego Alexander Upegui García

Demandado: Asociación de Municipios del Norte de Antioquia

procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios y colaborar mutuamente en la ejecución de obras públicas.

ARTÍCULO 149.- Definición. *Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rige por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

En el presente asunto la parte actora pretende a través del medio de control consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se declare la nulidad de:

- El artículo 22 de los estatutos de asociación de municipios del norte antioqueño-AMUNORTE.
- El acta No. 003 del 14 de junio de 2019 de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Socios de AMUNORTE.
- Acuerdo No. 002 del 14 de junio de 2019 de AMUNORTE.
- Acta de posesión del 14 de junio de 2019.

Los anteriores corresponden, **i)** a un artículo de la reforma de los estatutos de la demandada que estableció que el periodo del director ejecutivo de la asociación sería nombrado por la asamblea general para un periodo de dos años, el cual podrá ser reelegido por un periodo igual; **ii)**, el acta de la reunión extraordinaria de la asamblea general de socios donde eligieron al director ejecutivo de la asociación; **iii)**, el acuerdo por el cual se hace el nombramiento del director ejecutivo en propiedad de la asociación y **iv)** el acta de posesión del anterior.

Así las cosas, si bien los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el primer acto administrativo atacado es de carácter general y su trámite se realiza a través de la simple nulidad contemplada en el artículo 137 del C.P.A.C.A.; pero, los actos de elección, nombramiento y posesión del director ejecutivo de la asociación, son propios del medio de control de nulidad electoral estipulado en artículo 139 ibíd.

Por lo anterior, como se advierte que se acumularon pretensiones **de simple nulidad y nulidad electoral** sin que sean susceptibles de ello al no estar enunciados de forma taxativa en el artículo 165 del C.P.A.C.A., ni tramitarse por el mismo procedimiento. De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITIRÁ** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10)

Medio de control: Nulidad

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00065 00

Demandante: Diego Alexander Upegui García

Demandado: Asociación de Municipios del Norte de Antioquia

días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, manifestando si se trata de la simple nulidad contenida en el artículo 137 del C.P.A.C.A. con la salvedad antes hecha, o si por el contrario, lo que busca es la nulidad electoral del artículo 139 ibíd., caso de escogencia en el cual deberá cumplir con todos los requisitos exigidos para ello.

Se advierte que si se busca la nulidad electoral, de acuerdo al artículo 164 del C.P.A.C.A., deberá aportar la prueba que demuestre que la demanda se presentó en la oportunidad para ello.

2. Adecue la demanda atención a lo anteriormente expuesto.

3. Allegue el acto administrativo que contiene la decisión objeto de nulidad sobre el periodo por el cual es nombrado el director ejecutivo de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE ANTIOQUEÑO, porque la escritura pública es solo el instrumento a través del cual se protocolizó la reforma de los estatutos.

2.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y*

Medio de control: Nulidad

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00065 00

Demandante: Diego Alexander Upegui García

Demandado: Asociación de Municipios del Norte de Antioquia

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

El Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público. Asimismo, en su artículo 6 consagra:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De acuerdo con lo anterior, además de remitir al buzón del Despacho el memorial de subsanación y sus correspondientes anexos, la parte actora deberá remitir la demanda con sus anexos de forma digital a la entidad accionada al correo dispuesto por ésta tal, al igual que al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Medio de control: Nulidad

Radicado: 05001 33 33 024 2020 00065 00

Demandante: Diego Alexander Upegui García

Demandado: Asociación de Municipios del Norte de Antioquia

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la expositiva.

SEGUNDO: La parte actora **deberá remitir** el memorial de cumplimiento de requisitos al correo institucional del Juzgado: **adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co** y a la entidad accionada al correo dispuesto por ésta para tal fin. A esta última deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos al igual que al Ministerio Público al buzón **srivadeneira@procuraduria.gov.co**

TERCERO: Con el escrito que allegue subsanando el requisito advertido en la presente providencia, el apoderado de la parte actora, deberá acreditar al Despacho, el envío vía correo electrónico de los documentos señalados en el numeral anterior, tanto a la entidad accionada como al Ministerio Público.

CUARTO: Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE


MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
DIANA BOHORQUEZ VANEGAS
Secretaria

DP